

INFORME ASESORIA JURIDICA COGECOP

LOS ERTES EN PODOLOGIA TRAS RDL 15/2020 DE 21 DE ABRIL

Tras la publicación del Real Decreto-ley 8/2020 de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (BOE nº 73 de 18 de marzo de 2020) se generó cierta confusión en relación a las empresas que podían acogerse al **EXPEDIENTE DE REGULACION TEMPORAL DE EMPLEO** (ERTE) por fuerza mayor, en especial en relación a las CLINICAS PODOLÓGICAS, no incluidas expresamente como actividades cuyo cese era obligatorio (expresamente se señalaron únicamente bares, hoteles, comercio minorista, etc...). La regulación del ERTE por fuerza mayor se recogía en el controvertido artículo 22 del citado RDL 8/2020.

En nuestro informe emitido a raíz del citado Real Decreto, ya apuntábamos la posibilidad de solicitar el ERTE POR FUERZA MAYOR siempre que se justificase debidamente ante la autoridad laboral la pérdida de actividad, que motivase el cierre o reducción de jornada ante la falta de suministros del material y equipos necesarios para el desarrollo de la actividad, así como las limitaciones de movilidad acordadas por el Gobierno.

Serviría perfectamente como justificación del ERTE DE SUSPENSION TEMPORAL DE LOS CONTRATOS las comunicaciones del Ministerio de Sanidad de 2 y 6 de abril en la que se indica que la atención podológica, aunque sea un servicio esencial, únicamente debe atender los casos que presenten un pronóstico

desfavorable caso de no atención, lo que implica que únicamente deban atenderse las urgencias.

Consta que se han admitido por las diferentes autoridades laborales autonómicas la suspensión o reducción de jornada en empresas no expresamente declaradas como afectadas por el estado de alarma (laboratorios protésicos dentales, empresas de suministro de materiales, clínicas dentales...) aunque la indefinición legal dejaba en manos de las administraciones autonómicas la interpretación de la norma, rechazándose el ERTE de empresas cuyo CNAE no estuviese comprendido entre las empresas afectadas expresamente.

Las Comunidades Autónomas en las que se ha acordado el cierre tienen una situación muy favorable a la admisión de los ERTES de reducción o suspensión, puesto que la propia Administración prohíbe la apertura de la clínica. También este argumento puede utilizarse donde no se ha acordado el cierre, acudiendo a las diferentes normativas autonómicas que aplican los criterios interpretativos expresados por el Ministerio de Sanidad en sus comunicados de 2 y 6 de abril

La publicación del RDL 15/2020 de 21 de abril viene a despejar todas las dudas y en su Exposición de Motivos se indica la necesidad de acudir a medidas de ajuste en el ámbito laboral viene impuesta, en muchos supuestos, por las circunstancias ajenas a la voluntad de la empresa descritas en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, con ánimo exhaustivo y extiende los ámbitos a todas las empresas que justifiquen esa pérdida de actividad.

Definía este artículo 22 los supuestos a los que se atribuye de manera objetiva esa condición o carácter involuntario, perentorio y obstativo, **correspondiendo a la autoridad laboral constatar la concurrencia de los hechos descritos, el necesario vínculo entre aquellos y la actividad productiva de la empresa, así como la proporcionalidad entre las medidas propuestas y el suceso configurado como de fuerza mayor.**

Con la modificación del artículo 22 recogida en el real decreto-ley 15/2020, la fuerza mayor podrá ser parcial. En este sentido, puede esta no extenderse a toda la plantilla, respecto de aquellas empresas que desarrollan actividades consideradas esenciales durante esta crisis, concurriendo la causa obstativa descrita en el artículo 22 en la parte de actividad o en la parte de la plantilla no afectada por dicho carácter esencial.

La administración dispone de un plazo de diez días para contestar, entendiéndose admitido en caso de silencio, aunque me consta que se están contestando todos, aún fuera de plazo. La decisión es recurrible en reposición, y después queda la vía judicial laboral, caso de desestimación del recurso, aunque a día de hoy los Juzgados de toda España no admiten demandas y la resolución de estos casos se demorará muchos meses.

Hay que recordar que el ERTE por fuerza mayor lo pueden presentar empresas (personas físicas o jurídicas) que tengan EMPLEADOS TRABAJADORES POR CUENTA AJENA pero no es una herramienta apta para los TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA (AUTONOMOS) que no cuenten con empleados.

Los trabajadores AUTONOMOS ante el cese de actividad o disminución de facturación deben acogerse a las ayudas específicas nacionales, autonómicas y locales. Los autónomos cuya actividad quede suspendida directamente, o si no está suspendida, su facturación quede reducida al menos en un 75% en relación al promedio de facturación del semestre anterior, tendrán derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad del 70% de la base reguladora.

Ricardo Pérez Garrigues

A B O G A D O

Asesoría jurídica COGECOP